

- - - EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL  
COLEGIADO REGIONAL DEL TERCER CIRCUITO, CERTIFICA Y  
HACE CONSTAR QUE EN EL TOCA PENAL 607/2009, OBRAN  
LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS: -----



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO  
REGIONAL DEL TERCER CIRCUITO  
CABORCA, SONORA

- - - En la Ciudad de Heroica Caborca, Sonora, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil nueve.- - - - -

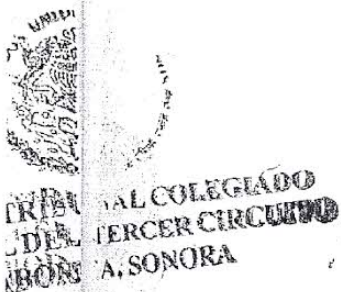
- - - **V I S T O** para resolver en grado de apelación el Toca Penal número **607/2009**; y - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O:** - - - - -

- - - **1.-** La sentencia de fecha once de mayo del dos mil nueve, dictada por el Ciudadano Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de San Luis Río Colorado, Sonora, dentro del expediente número **170/2007**, instruido en contra de **MARTIN ROBERTO CORDOVA ESPINOZA, AURELIO AVILA RIVERA, ALFREDO GONZALEZ GORTAREZ y GUADALUPE GAMEZ ZAMBRANO**, por el delito de **DESPOJO**, perpetrado en agravio de **ELISEO GONZALEZ ZAMORA**, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- - - - -

- - - "..... **PRIMERO.-** En autos no se acreditaron a plenitud los elementos que integran el delito de **DESPOJO**, que se dijo cometido en perjuicio de **ELISEO GONZALEZ ZAMORA**, por lo que resultó ocioso entrar al estudio de la responsabilidad penal que dijo acreditada el Representante Social a **MARTIN ROBERTO CORDOVA ESPINOZA, AURELIO AVILA RIVERA, ALFREDO GONZALEZ GORTAREZ y GUADALUPE GAMEZ SAMBRANO**; en consecuencia: - - - **SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, a favor de **MARTIN ROBERTO CORDOVA ESPINOZA, AURELIO AVILA RIVERA, ALFREDO GONZALEZ GORTAREZ y GUADALUPE GAMEZ SAMBRANO**, al no quedar demostrado el delito de **DESPOJO** que se dijo cometido en perjuicio de **ELISEO GONZALEZ ZAMORA**; debiendo girarse oficio al Director del Centro Local del Sistema Estatal Penitenciario de esta ciudad, enviándole copia certificada del presente fallo. - - - **TERCERO.-** **Queda** insubsistente las restitución provisional parcial de los inmuebles, **otorgada en este juzgado en la resolución incidental de fecha tres de noviembre del dos mil ocho, actuaciones que obran en el cuadernillo formado con motivo de la promoción número 161/2008, suscrita por el coadyuvante del ofendido**; pues la medida precautoria quedó sujeta a lo que se resolviera en la sentencia definitiva. - - - **CUARTO.-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las

**COTEJADO**



partes y hágaseles saber el derecho y término para recurrir este fallo en caso de inconformidad.- - - **QUINTO.**- Ejecutoriada que sea esta sentencia, gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que indica la ley y, en su oportunidad, archivase el expediente como asunto totalmente concluida. ...." (Sic).- - - - -

- - - **2.-** Inconformes el Agente del Ministerio Público y coadyuvante Licenciado FIDEL ALFARO MELENDREZ con el referido fallo interpusieron en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos.- - - - -

- - - Abierto el toca y substanciada la impugnación por todos sus términos; en catorce de octubre del dos mil nueve, se turnó el toca al Magistrado ponente para proyecto de resolución, el cual ahora se dicta;- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O:** - - - - -

- - - **I.-** Este Primer Tribunal Colegiado Regional del Tercer Circuito del Estado de Sonora, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora y con apoyo en el acuerdo 1/97 del Pleno del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, el diez de abril de mil novecientos noventa y siete, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia dictada en un proceso seguido por el delito de **DESPOJO.**- - - - -

- - - **II.-** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la sentenciaalzada se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio

COLEGIADO



judicial o si se alteraron los hechos, confirmando, modificando o revocando la sentencia apelada, como lo establece el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - **III.-** Ahora bien, por no existir inconformidad de los acusados ni su defensa con la sentencia alzada, se entrara únicamente al estudio de lo expuesto por Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado para efecto analizar la inconformidad que hace valer el Ministerio Público, y en términos de lo previsto en el artículo 310 artículo del Código de Procedimientos Penales para Sonora, lo relativo a la reparación del daño, por existir también inconformidad del coadyuvante.- - - - -

- - - **IV.-** Por otra parte el Ciudadano Licenciado JOSE JUAN GIL IRIBE, Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil nueve, exhibió los agravios que considera causa a la Institución Social que representa la resolución venida en apelación, en los que textualmente aduce:- - - - -

"...CONCEPTOS DE AGRAVIOS:--- Radica en la infracción a los Principios Reguladores de la Valorización de la Prueba y en la inexacta aplicación de la ley en que incurrió el Resolutor al resolver en definitiva la situación jurídica de MARTIN ROBERTO CORDOVA ESPINOZA Y OTROS, por la comisión del delito de DESPOJO, previsto y sancionado por el artículo 323 fracción I de la Codificación Sustantiva Penal en perjuicio de ELISEO GONZALEZ ZAMORA; variando radicalmente la opinión del Resolutor en relación con los pronunciamientos anteriores y es por ello que se combate el fallo impugnado, lo que es motivo de inconformidad para esta Representación Social como lo habremos de puntualizar a continuación: --- Al momento de reseñar las probanzas, el Primiinstancial se refirió a los elementos del delito, "animus" y "corpus" y concluyó su análisis en el considerando tercero fuente del agravio con el siguiente razonamiento:--- "*pero con independencia de*

COTEJADO



UNAL COLEGIADO  
TERCER CIRCUITO  
CA. SONORA

lo anterior y como se ha venido examinando anteriormente, dichas pruebas que obran en la causa, bajo circunstancia alguna pueden acreditar los elementos del delito de DESPOJO, ello, desde el momento de que resulta insuficiente sostener que el simple hecho de que una o varias personas se introduzcan a un bien inmueble ajeno sin derecho y aún con amenazas, actualiza la ocupación que requiere dicha figura delictiva, puesto que, según se ha dejado precisado en líneas precedentes, no es suficiente que el o los sujetos activos se introduzcan en un bien inmueble ajeno y, en su caso, hagan uso de él ya que resulta indispensable el despliegue de una conducta dolosa se usurpar un derecho ajeno, por ser el elemento que lleva inherente un aprovechamiento patrimonial ilegítimo y determine que el sujeto pasivo se vea impedido para seguir ejerciendo sobre el inmueble de que se trate, los derechos inherentes a la propiedad o posesión; lo que en el caso de la especie no se actualiza, pues si se analiza a detalle la conducta desplegada por los activos específicamente la del dieciocho de febrero de dos mil seis, cuando sacaron la trayla de los inmuebles y dañaron una barda. Necesariamente se llega a la conclusión de que no existe evidencia alguna que indique el ánimo de apropiación sobre aquellos inmuebles, pues tal intromisión fue momentánea, ya que no se desprende que hayan intentado posesionarse de los inmuebles de forma permanente; ello, con independencia de que ni durante la averiguación previa ni en el proceso los activos no hayan aportado ninguna probanza para comprobar algún derecho de posesión sobre los predios en controversia, y se hayan introducido con amenazas consistentes en que quemarán la trayla mencionada; por lo tanto, no existió en el pasivo una disminución o pérdida en los derechos de propiedad o posesión que le asisten respecto de los inmuebles donde sucedieron los hechos, tan así que al presentar su ampliación de querrela con fecha veintidós de febrero del año dos mil seis, el propio ofendido ELISEO GONZALEZ ZAMORA, textualmente señala: "...cuento con el permiso para construir la barda perimetral en el inmueble de mi propiedad.... Y bajo amenazas y hostigamiento de los inculpados, he seguido construyendo la barda que me fue autorizada....he estado en posesión del inmueble y he introducido materiales...", lo que significa que el ofendido no niega haber dejado de ejercer su derecho de propiedad y posesión sobre los bienes inmuebles supuestamente afectados, tanto así que siguió introduciendo materiales y realizando trabajos de construcción; o lo que es lo mismo, ELISEO GONZALEZ ZAMORA no sufrió un menoscabo patrimonial derivado directamente de la intromisión momentánea de los activos en sus predios, acaecida ese dieciocho de febrero del dos mil seis."---

- - - Evidentemente, el A Quo pretende que el elementos subjetivo del delito, relativo al ánimo de apropiación del inmueble por parte de los activos del delito, se acredite con pruebas directas, lo cual difícilmente ocurre toda vez que la posición que comúnmente asumen quienes delinquen, es la de negar u ocultar su verdadera intención con el propósito de eximirse de responsabilidad; pero ¿Cómo entonces se justificaría la presencia de los miembros del Ejido Golfo de Santa Clara

COLECCIONADO



PRIMER TRIBUNAL C  
REGIONAL DEL P  
CABORC SOI

